

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,

REUNIDOS EN CONGRESO,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°. - Modifícase el artículo 67 de la Ley N° 11.179, Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;



- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.”

Artículo 2°. - Incorpórase el artículo 67 bis a la Ley N° 11.179, Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 67 bis: En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, y 130 —párrafos segundo y tercero— del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad, la acción penal es imprescriptible.”

Artículo 3°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARCELO MANGO



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes constituye una de las formas más graves de violencia contra las infancias y una profunda vulneración de los derechos humanos. Las secuelas producidas por este tipo de delitos impactan de manera directa sobre el desarrollo psíquico, emocional y social de las víctimas, muchas veces prolongándose durante toda su vida adulta.

Las particularidades propias de estos delitos implican, en numerosos casos, que las víctimas no puedan denunciar los hechos en el momento en que ocurren. Las relaciones de poder, dependencia, autoridad o confianza existentes entre agresor y víctima, sumadas al miedo, la culpa, el silenciamiento familiar y social, así como también las consecuencias traumáticas derivadas del abuso, generan enormes obstáculos para el acceso efectivo a la justicia.

En este sentido, distintas investigaciones y abordajes interdisciplinarios vinculados a la salud mental y la protección integral de las infancias han señalado que muchas víctimas logran verbalizar y denunciar los hechos sufridos recién años después de ocurridos, incluso en etapas avanzadas de la adultez. Esta realidad exige que el Estado adecue sus herramientas legales para garantizar respuestas acordes a las particularidades que atraviesan quienes fueron víctimas de abuso sexual durante su niñez o adolescencia.

En nuestro país se registraron importantes avances normativos en la materia. La Ley N° 26.705, sancionada en el año 2011, estableció que el plazo de prescripción comenzara a computarse desde la mayoría de edad de la víctima. Posteriormente, la Ley N° 27.206 incorporó el actual régimen de suspensión de la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que formule la denuncia una vez alcanzada la mayoría de edad. Sin embargo, pese a dichas modificaciones, continúan existiendo situaciones en las cuales las víctimas encuentran impedido su acceso a la justicia debido al transcurso del tiempo.



Asimismo, la presente iniciativa reconoce antecedentes parlamentarios recientes impulsados desde distintos espacios políticos, entre ellos los proyectos presentados por la diputada nacional Mónica Macha, la senadora nacional Alejandra Vigo y la diputada nacional Roxana Reyes, todos orientados a establecer la imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de edad. La existencia de iniciativas de diverso origen político refleja la necesidad de avanzar en respuestas legislativas frente a una problemática que demanda consensos amplios y políticas de protección sostenidas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inciso 22, establece la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de abuso, violencia o explotación sexual. Del mismo modo, los principios de interés superior del niño, tutela judicial efectiva y acceso pleno a la justicia deben orientar toda decisión legislativa vinculada a la protección integral de las infancias.

La imprescriptibilidad de estos delitos no implica desconocer principios constitucionales, sino reconocer las características excepcionales que atraviesan este tipo de violencias y las dificultades estructurales existentes para su denuncia. El Estado tiene la responsabilidad de remover aquellos obstáculos que perpetúan situaciones de impunidad y de garantizar que las víctimas puedan acceder a la justicia cuando se encuentren en condiciones de hacerlo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

MARCELO MANGO